

# **Revisión de Sociedades Médicas Científicas del Proyecto Ley Nacional Cáncer**

Mayo 2019

# Reunión sociedades

1. Sociedad Chilena de Oncología Médica.
2. Sociedad Chilena de Hematología
3. Sociedad Chilena de Cancerología.
4. Sociedad Chilena de Radioterapia.
5. Sociedad Chilena de Mastología.
6. Sociedad Chilena de Cirugía.
7. Sociedad Chilena de Cirugía de Cabeza y Cuello.
8. Sociedad Chilena de Anatomía patológica
9. Sociedad Médica de Cuidados Paliativos

# “TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1º.- Objetivo. El objetivo de esta ley es establecer un marco normativo que permita desarrollar políticas públicas, planes y programas destinados a prevenir el aumento de la incidencia de cáncer, su adecuado tratamiento y recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, así como crear un fondo de financiamiento adecuado para lograr ese objetivo.**
- Artículo 1º: Objetivo. El Objetivo de esta ley es establecer un marco normativo para planificar, desarrollar y ejecutar políticas públicas, programas y acciones destinados a establecer las causas y prevenir el aumento de la incidencia del cáncer, en cualquiera de sus manifestaciones, formas y/o denominaciones, su adecuado tratamiento integral y plena recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad, así como crear un fondo de financiamiento adecuado para lograr ese objetivo.”.
- 2.- De los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, para sustituirlo por el que sigue:
- “Artículo 1º.- El objetivo de esta ley es crear un régimen de protección financiera para el otorgamiento de prestaciones asociadas a cáncer; establecer un marco normativo que permita desarrollar políticas públicas, planes y programas destinados a prevenir el aumento de la incidencia de cáncer, su adecuado tratamiento y recuperación de la persona diagnosticada con dicha enfermedad; y crear un fondo de financiamiento adecuado para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.”.

- “Artículo 1°.- El objetivo de esta ley es crear un régimen de protección financiera para el otorgamiento de prestaciones asociadas a cáncer; establecer un marco normativo que permita desarrollar políticas públicas, planes y programas destinados a prevenir el aumento de la incidencia de cáncer, su adecuado tratamiento, recuperación o manejo paliativo de la persona diagnosticada con dicha enfermedad; y crear un fondo de financiamiento adecuado para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.”.

- f) Humanización del trato: El Plan Nacional de Cáncer y todas las acciones, los equipos profesionales y de apoyo deberán siempre considerar la atención integral de las personas, reconocer espacio para la incorporación de terapias complementarias que no entorpezcan los tratamientos, del acompañamiento, la consejería, el acceso a tratamiento psicológico y psiquiátrico, así como la asesoría espiritual.”.

- f) Humanización del trato: El Plan Nacional de Cáncer y todas las acciones, los equipos profesionales y de apoyo deberán siempre considerar la atención integral de las personas, **reconocer espacio para la incorporación de terapias complementarias certificadas que no entorpezcan los tratamientos**, del acompañamiento, la consejería, el acceso a tratamiento psicológico y psiquiátrico, así como la asesoría espiritual.”.

- **8.-** Del Honorable Senador señor Girardi, para contemplar después del inciso tercero un nuevo inciso, del tenor que sigue:
- “El plan deberá diseñar, ejecutar y evaluar un programa de cesación del consumo de productos de tabaco y sus derivados para toda la población, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia en los centros de atención primaria de salud.”.

- “El plan deberá diseñar, ejecutar y evaluar un programa de cesación del consumo de productos de tabaco y sus derivados, **del consumo de alcohol y de la prevención y manejo de obesidad**, para toda la población, promoviendo los tratamientos de rehabilitación y dependencia en los centros de atención primaria de salud.”

- **El Plan tendrá una duración de cinco años. Una vez cumplido ese plazo, deberá ser evaluado y actualizado a lo menos cada cinco años de acuerdo a la evidencia científica disponible y será aprobado por resolución del Ministro de Salud. Asimismo, el Plan habrá de estar en concordancia con el Plan Nacional de Salud del que trata el numeral 8 del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.**
- **9.-** Del Honorable Senador señor Durana, para sustituirlo por el que sigue:
- “El Plan tendrá una duración de indefinida. Deberá ser evaluado y actualizado a lo menos cada cinco años de acuerdo a la evidencia científica disponible y será aprobado por resolución del Ministro de Salud. Asimismo, el Plan habrá de estar en concordancia con el Plan Nacional de Salud del que trata el numeral 8 del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.”.
- **10.-** De los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, para reemplazar la palabra “cinco” por “dos”.

- **10.- Mantener los 5 años**

- El Ministerio de Salud desarrollará las guías clínicas, protocolos y orientaciones técnicas que deban ser aprobadas en el marco de dicho Plan. Lo anterior, en conjunto con el Plan, serán publicadas en la página web del Ministerio de Salud.

- El Ministerio de Salud desarrollará las guías clínicas, protocolos y orientaciones técnicas que deban ser aprobadas en el marco de dicho Plan. **Deberá promover su difusión nacional a nivel de todos los profesionales tanto del área pública y privada y utilizará todos los medios necesarios con este fin.**

- Artículo 3°.- Recursos Humanos Especializados. **El Ministerio de Salud fomentará** la formación de capital humano especializado en temáticas de cáncer, que incluya médicos cirujanos y otros profesionales del área de la salud.
- **11.-** De los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, para sustituir la frase “El Ministerio de Salud fomentará”, por “Los Ministerios de Salud, de Educación y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación fomentarán”.
- 
- **12.-** De los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, para agregar después de la expresión “del área de la salud” lo siguiente: “y de las ciencias”.

- **No obstante lo establecido en el Libro V del Código Sanitario y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud podrán autorizar el ejercicio de la medicina por parte de profesionales especializados en cáncer o de apoyo clínico para el tratamiento de éste, que hayan obtenido su título o especialidad en el extranjero, previa revalidación o reconocimiento del título y certificación de la especialidad por parte del Ministerio de Salud. Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud, que además será suscrito por el Ministro de Educación, determinará la forma cómo se deberá hacer la señalada revalidación o reconocimiento del título y/o certificación de la especialidad, las especialidades que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo, así como las condiciones bajo las cuales la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva entregará la autorización de la que trata este inciso.**
- **13.- De los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, para suprimirlo.**

- **No obstante lo establecido en el Libro V del Código Sanitario y el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud podrán autorizar el ejercicio de la medicina por parte de profesionales especializados en cáncer o de apoyo clínico para el tratamiento de éste, que hayan obtenido su título o especialidad en el extranjero, previa revalidación o reconocimiento del título y certificación de la especialidad por parte del Ministerio de Salud. Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud, que además será suscrito por el Ministro de Educación, determinará la forma cómo se deberá hacer la señalada revalidación o reconocimiento del título y/o certificación de la especialidad, las especialidades que quedarán sujetas a lo dispuesto en este artículo, así como las condiciones bajo las cuales la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva entregará la autorización de la que trata este inciso.**
- **Se esta de acuerdo suprimirlo**

- **14.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar la siguiente oración final: “Además, velará por la asignación de nuevos incentivos económicos y académicos para aquellos profesionales que elijan ejercer sus funciones en el sistema público de salud, especialmente para aquellos que lo hagan en regiones diferentes de la Metropolitana.”.

- 14. Se esta de acuerdo en conseguir asignaciones para incentivos económicos y académicos con el fin de retener a los profesionales en sistema publico, incluso después de su termino ciclo de destinación

- Artículo 5°.- Red Oncológica Nacional. La Red Oncológica Nacional constará de centros especializados, que serán parte de la Red Asistencial de Salud, cuyo propósito será el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los pacientes con cáncer. Los centros se podrán categorizar en Alta, Mediana y Baja Complejidad.
  - 
  - El Plan propondrá la normalización de los centros oncológicos existentes o la creación de centros a lo largo de la Red Asistencial de Salud del país, de acuerdo a los recursos que disponga para estos efectos la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.
- **16.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar a continuación de la expresión “de cada año” lo siguiente: “, o con donaciones que se realicen para estos efectos”.
  - 
  - **17.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar la siguiente oración final: “Asimismo, propondrá la creación de un fondo nacional de intervenciones oncológicas cuyo tratamiento sea más costoso y con alto nivel de efectividad.”.
  -

- **16. Se sugiere garantizar un piso mínimo de recursos para asegurar una continuidad independiente de Presupuesto anual de la nación**
- **17. Se esta de acuerdo en la creación de un fondo nacional de intervenciones oncológicas de alto costo pero con alto nivel de efectividad que sean financiadas por el presupuesto anual de la nación que sea independiente de los fondos destinados a normalización y creación centros oncológicos**

- Artículo 6°.- Guías Clínicas. El Ministro de Salud aprobará a través de una resolución las guías de práctica clínica para el tratamiento de los distintos tipos de cánceres y patologías asociadas, sin perjuicio de las ya aprobadas en el marco de la ley N° 19.966 que establece un régimen de garantías en salud.
- **20.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para agregar la siguiente oración final: “Dichas Guías Clínicas deberán ser asimismo revisadas cada 5 años, o cada vez que nueva evidencia se vaya generando.”.

- **“Dichas Guías Clínicas deberán ser asimismo revisadas y actualizadas constantemente sin que pasen más de 3 años de su última revisión ”**
- **¿se deberán garantizar los recursos para llevarlas a cabo?**

- Artículo 9°.- Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
- f) Realizar recomendaciones en la revisión de guías de práctica clínica, normas y protocolos en materias referentes al cáncer.

- **f) agregar “Evaluar las intervenciones oncológicas de alto costo con alto nivel de efectividad necesarias para la población”**

- **Artículo 10.-Integración de la Comisión. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:**
- **a) Cinco representantes de sociedades científicas y fundaciones vinculadas con el cáncer, invitadas por el Ministro de Salud. Dicho representante será designado por cada entidad, de acuerdo al procedimiento interno que ésta haya fijado para dicho efecto.**
- a) Cinco representantes de sociedades científicas y fundaciones vinculadas con el cáncer. Dicho representante será designado por cada entidad, de acuerdo al procedimiento interno que ésta haya fijado para dicho efecto.

- **a) Se sugiere que la conformación de la comisión:  
Seis representantes de sociedades científicas relacionadas a la investigación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos del cáncer.**

- **b) Tres representantes de las facultades de medicina de alguna institución de educación superior acreditada institucionalmente, de conformidad con la ley N° 20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que serán designados por el Ministro de Salud**

- b) Tres representantes de las facultades de medicina de alguna institución de educación superior acreditada institucionalmente, de conformidad con la ley N° 20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

- **b)** Tres representantes de las facultades de medicina de alguna institución de educación superior acreditada institucionalmente, de conformidad con la ley N° 20.129, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior **y que cuenten con la suficiente experiencia técnica en materias de cáncer**

- **c) Tres representantes de la sociedad civil, designados por el Presidente de la República.**

- c) Tres representantes de la sociedad civil.

- **c) Tres representantes de fundaciones u organizaciones de pacientes.**

- **Un decreto, suscrito por el Ministro de Salud por orden del Presidente de la República, determinará la forma en que se hará la elección de los integrantes señalados en el inciso precedente, y la forma de funcionamiento de la Comisión.**
- La designación de los integrantes de la Comisión se realizará por concurso público, de acuerdo a lo que señale el Reglamento respectivo, el que determinará la forma de funcionamiento de la Comisión.

- **La designación de los integrantes de la Comisión se realizará**
  - **Designación de los representantes de sociedad científicas por consejo de presidentes de sociedades científicas**
  - **Designación de representantes de la facultades de Medicina por ASOFAMECH**
  - **Designación de la sociedad civil o fundaciones por concurso publico**

- **Artículo 14.-**  
**Composición del Fondo. El Fondo estará constituido por:**
- a) **Los recursos provenientes de la cooperación internacional, y**
- b) **Los aportes que reciba por concepto de donaciones, herencias y legados, a los cuales se le aplicará el artículo 17.**
- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación;
- b) Los recursos provenientes de la cooperación internacional;
- c) Los aportes que reciba por concepto de donaciones, herencias y legados, a los cuales se le aplicará el artículo 17

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos de la Nación; los cuales son independientes del fondo nacional de intervenciones oncológicas de alto costo

- d) Asimismo, por decisión de los respectivos Consejos Regionales, se podrán transferir recursos desde los Fondos Regionales de Desarrollo Regional, hasta por un máximo del 1% anual que les corresponda según su presupuesto, para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, insumos o equipamientos, formación o capacitación, a través del Fondo.”.

- d) Asimismo, por decisión de los respectivos Consejos Regionales, se podrán transferir recursos desde los Fondos Regionales de Desarrollo Regional, hasta por un máximo del 1% anual que les corresponda según su presupuesto, para proyectos de investigación, adquisición de medicamentos, insumos o equipamientos, formación o capacitación **de acuerdo con los objetivos artículo 13, a través del Fondo.**
- **Fondo no se refiere a tratamiento a financiar tratamiento**

- **34.-** De los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, para consultar un artículo nuevo, del tenor que se indica:
- “Artículo...- Créase un régimen de protección financiera para el otorgamiento de prestaciones de carácter promocional, preventivo, curativo, de rehabilitación y paliativo, y para el otorgamiento de medicamentos, alimentos o elementos de uso médico, asociados a la confirmación diagnóstica y al tratamiento de cáncer. Se entenderán incluidas dentro de este régimen prestaciones de medicina alternativa relacionadas a dicha condición de salud.

- **Protección financiera para cuidados paliativos en todos los niveles de atención, dando énfasis en atención primaria en salud, para el manejo multidisciplinario en domicilio de paciente y familia, garantizando la canasta de cuidados paliativos y prestaciones de manera íntegra, sin distinción del nivel de atención, donde se encuentre el usuario oncológico, priorizando los últimos días de vida en donde atención primaria tiene un rol protagónico.**

- **35.-** De los Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, para agregar el siguiente artículo, nuevo:
- Dentro del Plan Nacional de Cáncer se deberá incorporar un Programa especial de cáncer para el Nivel Primario de Atención de Salud, que incluya metas de cobertura de exámenes de medicina preventiva, promoción y educación en cáncer, focalización y control en población de riesgo, y manejo y seguimiento del post operatorio y/o tratamiento.

- Dentro del Plan Nacional de Cáncer se deberá incorporar un Programa especial de cáncer para el Nivel Primario de Atención de Salud, que incluya metas de cobertura de exámenes de medicina preventiva, promoción y educación en cáncer, focalización y control en población de riesgo, y manejo y seguimiento del post operatorio y/o tratamiento **y de los cuidados paliativos**

- 37.
- Artículo...- Un decreto supremo dictado por el Ministerio de Salud indicará, para cada prestación, el momento a partir del cual los beneficiarios tendrán derecho a la protección financiera.

- **Nos gustaría conocer el mecanismo que propone para garantizar la cobertura de estas prestaciones**

- **38.-** Artículo...- Agrégase en la ley N° 20.261 el siguiente artículo 2° bis:
- “Artículo 2° bis.- El examen único nacional de conocimientos de medicina a que se refiere el artículo 1° de esta ley no será exigible a médicos cirujanos que hayan obtenido la certificación de su especialidad en oncología de conformidad con las normas establecidas en el número 13 del artículo 4° del decreto con fuerza ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido

- **Actualmente CONACEM (entidad certificadora) NO esta exigiendo el examen único nacional de conocimientos de medicina para médicos extranjeros quienes buscan convalidar su titulo de especialidad relacionada al manejo del cáncer.**
- 
- **No se debería considerar agregar a la ley**

# Muchas Gracias

Presidentes de sociedades médicas científicas relacionadas a la lucha  
contra el cáncer.